

Suscríbese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino con fecha 30 de julio anterior me dice de real orden lo que sigue:

«Cuando á consecuencia del real decreto de 24 de mayo último dado en desempeño de las augustas promesas hechas en 28 de setiembre del año próximo pasado se estaban celebrando las elecciones de diputados á las córtes, que han de revisar nuestras leyes fundamentales, segun parecia anhelarlo la nacion entera; cuando estaba espresándose la opinion nacional con libertad completa segun métodos adoptados por los mas celosos amantes del progreso legal, único verdadero; y mientras el bando rebelde apura sus esfuerzos para derribar el trono legitimo, y las instituciones liberales, al paso que los leales y libres se le oponen con igual denuedo y costosos sacrificios; ha venido un suceso atroz ocurrido en la ciudad de Málaga en la noche del 25 al 26 del corriente, á empañar el honor de la patria, y á dar probabilidades de triunfo al pretendiente y sus secuaces. Los gobernadores militar y civil de aquella provincia, ambos conocidos y beneméritos patriotas, han muerto asesinados: al asesinato ha seguido la rebelion abierta. El nombre hermoso de libertad ha sido invocado para asociarle al triunfo del crimen; y recuerdos de gloria han sido traídos á cuento para cubrir escesos horribles, cuya ignominia será eterna.

Tan dolorosos acontecimientos han llenado de angustia el corazon maternal de S. M., como deben llenar el de todos los buenos y patriotas, á quienes una corta faccion osada y criminal pretende imponer leyes.

El gobierno, que ve en esta nueva tentativa las consecuencias de un plan formado en provecho de la rebelion carlista, ya le haya dictado la malicia, ya la ceguedad, no puede descuidar sus obligaciones. Para mejor cumplirlas tiene que contar con el celo de las autoridades, y con el de todos los hombres de bien, amantes de su Reina, de las leyes, y de la paz, inseparable de la felicidad pública. El interes jeneral, el privado, el honor; todo concurre á aconsejar la union y la decision, para reprimir y castigar atentados iguales ó semejantes al ocurrido en Málaga.

Toca á V. S. en estas criticas circunstancias arreglarse mas que nunca á la circular de 23 de mayo último. Y para cumplir lo que ella dispone, debe V. S. escitar el celo de cuantos tengan algun empeño en la suerte del trono y de la patria, ó aun en su suerte propia y privada, pues con desórdenes de tan inaudita atrocidad ni las vidas, ni las haciendas estan seguras. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y cumplimiento.

Y lo traslado á VV. para su conocimiento y el de todos los habitantes de la provincia, sorprendido y avergonzado por mi parte de que tan horrosas escenas se promuevan y realicen invocando la libertad y la ventura de la patria, con la justa confianza de que tamaños desórdenes no tendrán eco ni simpatia en los honrados y pacíficos moradores de esta provincia cualquiera que sea su opinion politica en las lamentables disensiones que ajitan el estado, sino que por el contrario deplorándolas con la afliccion que naturalmente producen, persuadirán á todos la necesidad de unirse en apoyo de la autoridad legitima para garantizar el orden público y la seguridad individual; pudiendo estar ciertos de que no desmentiré en ningunas circunstancias mis principios de honesta moralidad, y que celoso siempre por

la observancia de las leyes, y resistiendo las demasías de toda pretension violenta ó apasionada, seré circunspecto en mi conducta y jamas cederé á otra consideracion que la de cumplir con independencia mis deberes, sosteniendo el trono de la REINA, y aspirando á la estimacion de mis compatriotas, con cuya leal cooperacion cuento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 5 de agosto de 1836.—Juan Pedro de Quijana.—Sres. presidentes y ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino con fecha 20 de julio último me dice lo que sigue:

«S. M. la REINA Gobernadora se ha servido declarar que la real orden de 29 de enero último, circulada en 8 de marzo á todos los gobernadores civiles, relativa á que cuando los individuos de las juntas de comercio sean nombrados para los oficios de república, los sirvan cesando de formar parte de aquellas corporaciones, debe entenderse precisamente con relacion á las mismas juntas, y no á los tribunales de comercio; pues respecto de estos últimos está dispuesto lo contrario en el artículo 49 del real decreto para el arreglo provisional de ayuntamientos. De real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con el mismo objeto. Toledo 2 de agosto de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino me comunica con fecha 24 de julio último la real orden que copio.

«He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo espuesto por el gobernador civil de Huesca en 25 de mayo último, manifestando que habia autorizado al ayuntamiento de Fraga para que de los fondos existentes del ramo de propios, destinase la cantidad de tres mil reales vellón para limpiar las balsas que existian en el monte de aquel término, y solicitando la aprobacion de esta medida. Enterada S. M., ha tenido á bien resolver por punto jeneral, que los gobernadores civiles, previos los correspondientes informes de las contadurías principales de propios y diputaciones principales, puedan en casos de urgente necesidad, completamente justificada, autorizar por sí todo gasto sobre dichos fondos que no exceda de diez mil reales, y tenga por objeto obras de utilidad pública, subrogando en esta facultad á la suprimida direccion jeneral de propios. De real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino, lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.»

Y para los mismos efectos y conocimiento de

los pueblos de esta provincia, se inserta en el Boletín oficial. Toledo 2 de agosto de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino me comunica con fecha 24 de julio último la real orden siguiente:—S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien trasladar al destino de secretario de ese gobierno civil vacante por ascenso de D. Juan Alix, á Don Felix Sanchez Fano, que lo es de Valladolid. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.—Y habiendo tomado el referido Sr. D. Felix Sanchez Fano, posesion de su destino en el dia de ayer lo comunico á los ayuntamientos de esta provincia para su intelijencia y efectos convenientes. Toledo 2 de agosto de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas provinciales me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion jeneral con fecha 20 del actual la real orden que sigue:

«Con esta fecha digo al comisario jeneral de cruzada lo siguiente: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de las esposiciones de V. E. fechas 13 de mayo y 25 de junio próximo pasado, se ha servido mandar, modificando la regla 4.^a de la real orden de 25 de junio de 1835, que los subdelegados de cruzada extiendan los despachos necesarios contra los deudores al ramo, designando la cantidad de los débitos, y dejando en blanco los nombres de los comisionados; cuyos despachos remitirán aquellos á las intendencias ó subdelegaciones de rentas á que corresponda el pueblo deudor, para que estas los entreguen á los encargados de los apremios respectivos á contribuciones y rentes; y en el caso de que el pueblo ó pueblos que comprenda el despacho no tuviesen débitos en favor de la real Hacienda, se nombrarán comisionados solamente para los de cruzada, si son en cantidad que merezcan la adopcion de esta medida á juicio de los intendentes ó subdelegados de rentas, encargándose á estos jefes que den conocimiento de todo á los subdelegados ó administradores de cruzada para que les conste, y que prevengan á los comisionados que aunque hayan concluido las dilijencias respectivas á los débitos de real Hacienda, no deben retirarse de modo alguno hasta que lo hayan verificado respecto á cruzada. Lo traslado á V. S. de real orden para su intelijencia y cumplimiento; encargándole la necesidad de que obren muy activamente los intendentes y subdelegados en el cobro de los desubierto de cruzada para así poder satisfacer puntualmente obligaciones pendientes y suministrar fondos al real tesoro.»

Y la direccion lo trascribe á V. S. para su mas exacta observancia, sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de julio de 1836.

La que inserto á VV. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 31 de julio de 1836. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

REGENCIA DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este tribunal con fecha 30 de junio último la real orden del tenor siguiente. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Ilmo. Sr.: A pesar de lo espresamente dispuesto en el artículo 75 de las ordenanzas de las audiencias, se reciben diariamente en la secretaría de mi cargo representaciones y solicitudes de empleados en la administracion de justicia sin que sean dirigidas por los rejentes del tribunal territorial. Tambien se presentan otras muchas pretensiones por particulares sobre materias de que está espresamente mandado por el decreto de 21 de marzo de 1834 que no se dé curso, y otras sobre objetos de que la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real de España é Indias debe instruir el correspondiente expediente para en su razon consultar á S. M. Todo ocasiona complicacion en este ministerio, distrayendo su atencion ya á objetos del detail y de simple instruccion, ya á otros que para la mas pronta y conveniente resolucion de los negocios deben llegar á él en estado de dictar la definitiva. Y deseando S. M. que se cumpla puntualmente lo mandado, y á fin de evitar todo motivo de duda, se ha servido determinar: 4.º Que los ministros, fiscales y demas subalternos de las audiencias, dirijan por conducto del rejente las solicitudes que quieran hacer al gobierno, cualquiera que sea su objeto, escepto el del caso en que tengan que quejarse de aquel, pues entonces lo podrán hacer directamente, el cual informando acerca de la certeza de los hechos que se espongan, espresará su dictamen sobre la pretension. 2.º Que los jueces de primera instancia dirijan por el mismo conducto las solicitudes de su interes personal, cualquiera que sea, no conteniendo queja contra el rejente, sobre lo que podrán representar directamente, á cuyas instancias se dará la misma instruccion indicada en el artículo precedente. 3.º Que los jueces de primera instancia hagan presente á la audiencia las dudas, observaciones y cosas de un interes publico que ocurran en sus juzgados relativas al ejercicio de sus funciones, y á la administracion de justicia, para que aquella determine en uso de sus facultades lo que corresponda con arreglo á las leyes, ó promueva en su caso la declaracion ó resolucion del gobierno conforme á lo dispuesto en el art. 86 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de

setiembre último. 4.º Que los promotores fiscales y demas dependientes y subalternos de todas clases de los juzgados y los escribanos numerarios y reales del partido entreguen al respectivo juez sus instancias, cualquiera que sea su objeto, para que informando sobre los hechos que en ellas se espongan, y manifestando su parecer las dirijan al rejente de la audiencia territorial, que las dará el curso correspondiente con su informe; pero en el caso de tener que quejarse dichas personas del juez por no haber hecho derecho á sus reclamaciones, podrán acudir directamente al rejente. 5.º Que todas las solicitudes contrarias á lo dispuesto en el citado decreto de 21 de marzo queden sin curso, y que para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia se hagan insertar sus disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias. 6.º Que las solicitudes á promotores fiscales se remitan á las respectivas audiencias por los interesados, no dándose curso á las que directamente se presenten en este ministerio. 7.º Que se presenten en la seccion de Gracia y Justicia para que por ella se dé el curso correspondiente, quedando sin él las que se dirijan directamente á este ministerio; las instancias sobre escribanias numerarias, notarias de reinos, su provision ó suspension; sobre creacion ó supresion de los mismos oficios; sobre dispensa de los requisitos que se exigen para su obtencion ó del servicio y otras circunstancias con que se hayan concedido; sobre expedicion de los títulos de propiedad de los mismos ó para servir por interin ó en calidad de tenientes en su respectivo caso; sobre concesion de facultad de nombrar teniente al que no la tenga; sobre expedicion de carta ó sea cédula de sucesion en las grandezas de España y títulos de Castilla, acerca de consignacion de alimentos á las viudas de poseedores de mayorazgos sobre las rentas de los mismos; sobre enajenacion, permuta de bienes vinculados é imposicion de cualquier gravamen á los mismos, ó alteracion y modificacion de ciertas cláusulas que se pueden relajar por el gobierno; sobre legitimacion, adopcion y emancipacion; sobre dispensas de la edad y otros requisitos de ley, prácticas ó estatutos particulares para poder ejercer ciertos derechos, administrar los bienes y otras semejantes y del servicio pecuniario que debe hacerse en su caso. 8.º Que estas reales determinaciones se hagan públicas por medio de los Boletines oficiales de las provincias. Todo lo que de real orden digo á V. I. para los efectos consiguientes y cumplimiento en la parte que lo exige.

Publicada en este tribunal la real orden inserta acordó su cumplimiento, que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio, á cuyo efecto se traslade á V. S. para su insercion en el de esa provincia, si V. S. no tuviese inconveniente en ello, y del recibo espere se sirva darme aviso. — Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 12 de julio de 1836. — Josef Alonso. — Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

TOLEDO.

En los días 1, 2 y 3 del corriente se han verificado las segundas elecciones para nombrar los dos diputados que faltan hasta el completo de los que deben representar esta provincia en las próximas cortes. El distrito electoral de esta capital ha producido el resumen siguiente

	DIAS.			TOTAL.
	1	2	3	
D. Sebastian Garcia de Ochoa.	32	18	15	65
D. Juan Bautista Carrasco.....	22	15	12	49
D. Mariano Jaen.....	20	3	3	26
D. Ramon Luis Escovedo.....	19	4	1	24
D. Francisco Crespo de Tejada.	5		1	4
D. Miguel de la Torre.....		1		1
Votos perdidos.....	2		2	4

Han emitido su voto 85 electores.

INDICE DE LAS ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE BOLETIN EN EL MES DE JULIO ANTERIOR.

- Circular del gobierno civil reencargando el cumplimiento de la real orden de 9 de febrero. (Bol. n.º 79.)
 Otra advirtiendo á varios pueblos paguen las cantidades que son en deber para gastos de los juzgados de primera instancia. (Id.)
 Real orden declarando el sueldo que han de disfrutar los empleados cesantes á quienes se encargue en comision algun destino. (Id.)
 Alocucion del señor gobernador civil. (Id.)
 Real orden para que desde luego se proceda á la organizacion de la Guardia nacional en los pueblos donde aun no se hubiese verificado. (Id.)
 Circular de la comandancia jeneral mandando que los comandantes de la Guardia nacional remitan mensualmente listas de los individuos que componen dicha Guardia. (Id.)
 Otra de la junta diocesana para que los esclaustrados y secularizados remitan los documentos que en ella se expresan. (Id.)
 Otra de la capitania jeneral invitando á los militares que por su graduacion tienen derecho á votar en las elecciones de diputados concurren á ellas. (N.º 80.)
 Otra de la intendencia de la Mancha para que los pueblos entreguen en tesoreria las contribuciones del segundo trimestre. (Id.)
 Real orden resolviendo que los eclesiasticos estan obligados á obtener el pase de la policia para viajar. (N.º 81.)
 Circular del gobierno civil sobre remision de estados de nacidos, casados &c. (Id.)
 Otra sobre el modo de formar y remitir las actas de elecciones de oficiales de la Guardia nacional. (Id.)
 Real orden incluyendo las disposiciones que han de observarse en las elecciones de diputados. (Id.)
 Otra mandando que las subdelegaciones de montes esten en adelanto á cargo de los jueces de primera instancia. (N.º 82.)
 Circular de la direccion jeneral de loterias para que los individuos que espresa se presenten en la caja del establecimiento. (Id.)
 Otra del gobierno civil sobre cumplimiento de reglamento de policia en cuanto á viajeros. (N.º 83.)
 Real orden para que el capitán jeneral de Extremadura haga que cesen la ocupacion y exacciones de los frutos diezmales. (Id.)

- Otra acerca de las minas de carbon de piedra que se conozcan. (N.º 84.)
 Circular del gobierno civil sobre pago de socorros á los pobres presos en las cárceles de la provincia. (Id.)
 Real orden para que la diputacion provincial se ocupe en organizar la Guardia nacional por batallones. (N.º 85.)
 Otra sobre renuncia de empleos de la Guardia nacional. (Id.)
 Otra con las reglas que han de observarse para clasificar los empleados cesantes (Id.)
 Circular del gobierno civil previniendo el modo de remitir los pueblos las exposiciones y demas documentos. (Id.)
 Real orden relativa al contrato celebrado con D. Manuel Gaviria sobre anticipacion de 120 millones de reales. (Id.)
 Otra dando nueva organizacion á las juntas superiores de caridad de las provincias. (N.º 86.)
 Circular del gobierno civil para que los ayuntamientos remitan las notas de las obras pias que hay en esta provincia (Id.)
 Otra con los nombres y filiaciones de los rancheros fugados de la cuerda de rematados (N.º 88.)
 Real orden sobre representacion de composiciones dramaticas (Id.)
 Otra sobre quienes deben conservar las actas orijinales de las votaciones de diputados á cortes (Id.)
 Circular de la capitania jeneral haciendo saber que los comandantes de partidas del cuerpo de carabineros se presenten con sus pasaportes á los de armas. (Id.)
 Real orden anulando lo acordado por el consejo de disciplina de la villa de Yébenes. (N.º 90.)
 Otra declarando quienes deben pagar los 500 rs. por la presentacion voluntaria de mozos en deduccion del número &c. (Id.)
 Circular del gobierno civil para que los pueblos que cita satisfagan las cantidades correspondientes al médico de banos y agente jeneral. (Id.)
 Real orden mandando que hasta la formacion de las leyes que deroguen las que rijen el ramo de ganaderia sigan estas en observancia. (Id.)
 Circular del gobierno civil ordenando se celebren en el dia 1.º de agosto las segundas elecciones para los dos diputados que no han obtenido la mayoría en las primeras (Id.)
 Otra previniendo á los encargados de policia se presenten á liquidar y pagar. (N.º 91.)
 Otra anunciando la subasta de la construccion de un trozo de puente sobre el Tajo en la inmediacion á Talavera. (Id.)
 Otras dos declarando incursos en varias multas á los alcaldes y ayuntamientos que expresan. (Id.)
 Instruccion que ha de observarse para dar cumplimiento á la real orden de 5 de julio y contrato en ella inserto. (Id.)

AVISO.

El profesor de cirugía D. José Segura practicará la delicada operacion de la catarata capsulolenticular con adherencia al anillo ciliar, el sábado 6 del actual á las ocho de la mañana; la observacion imparcial y la esperiencia, que son los grandes maestros en todas las cosas, y supremo juez de las teorías, me ha manifestado que esta clase de dolencia reclama por predilecta la depresion: las personas que gusten presenciarlo, podrán verificarlo dirigiéndose al hospital de á fuera, á la hora referida.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.